

**RENUNCIA DE LOS ADMINISTRADORES  
(ART. 60 3º PÁRRAFO DEL PROYECTO DE  
REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES  
COMERCIALES PRESENTADO POR  
EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN)**

EDUARDO JAVIER AMIRAS  
NICOLÁS MODENA

**RESUMEN**

La renuncia del administrador, según la letra del art. 60 y 259 del proyecto de Reforma, debe practicarse siguiendo ciertos pasos, extraños, o por lo menos diferentes, a sus pares en el plexo actual. En base a ello, se intentará reflexionar sobre los siguientes aspectos: la renuncia, su naturaleza y el momento en que opera; órgano competente para su tratamiento: obligación de aceptarla; responsabilidad del administrador por su renuncia; posibilidad del renunciante de lograr la

inscripción de su dimisión ante el RPC, y la virtual retroactividad de ésta al momento de la primer noticia.

## **1.- INTRODUCCIÓN**

El proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Comerciales presentado por el Ministerio de Justicia de la Nación (en adelante proyecto), al referirse en su artículo 60 a la obligación de inscripción por ante el Registro Público de Comercio de la designación y cesación de los administradores, a los fines de su oponibilidad a terceros, trae un nuevo párrafo dedicado exclusivamente a la renuncia de los administradores, materia ésta ausente en la legislación actual, y solo introducida periféricamente por la Ley 22.903 al art. 259, refiriéndose de manera exclusiva a la renuncia de administradores de la Sociedad Anónima, a nuestro entender de manera incompleta y deficiente.

Específicamente nos preocupa e interesa desarrollar una opinión desde la novedad legislativa hacia las ciertas y concretas posibilidades que le cabrían al renunciante ante su propuesta de retiro, la posición a tomar por la sociedad, y el tratamiento de la dimisión.

## **2.- RENUNCIA DEL ADMINISTRADOR: SU NATURALEZA**

La ley societaria no establece el concepto de renuncia, por lo tanto, entendemos que se remite a lo establecido en el Código Civil (en adelante C.C.), art. 868 y ss.; por ende, si el texto reformista no expresa grado de especificidad a la renuncia, o no la ubica o clasifica como un tipo específico de esta figura (por ejemplo, renuncia en materia societaria) se entiende que hablamos del instituto civil. Y es así que suponemos que es saludable introducirnos aunque sea someramente, en los extremos mínimos de la renuncia como figura del derecho como un sistema de normas integrado.

Hay dos posiciones referidas al instituto de la renuncia, y a su naturaleza jurídica.

Para autores de la talla de Llambías, De Gásperi, Salvat<sup>1</sup> y Biliboni, la renuncia es un acto jurídico bilateral; tal posición se basa específicamente en la letra del art. 868 del C.C., el cual reza “... *hecha y aceptada la renuncia, la obligación queda extinguida*”. También se valen de lo reglado en el art. 875 C.C. El resultado está frente a nuestros ojos: la renuncia no se cristaliza en el momento de ser exteriorizada, sino que se desarrolla durante un lapso, adquiriendo “completitud” en el final de su acotado recorrido, el cual estará determinado, en un extremo, por la manifestación de voluntad, y en el opuesto, por la aceptación del renunciado, asimilándose así a lo que ocurre con la oferta y la aceptación del derecho civil. Preguntas surgen sin cesar, como por ejemplo: ¿Afectan al renunciante los actos que la sociedad desarrolle durante el “*iter renuncia*”? En su caso: ¿Podrán estos ser imputados al renunciante en base a los principios clásicos de imputación (en especial, el nexo causal), o se tendrán en cuenta otras variables?

En el otro extremo, encontramos a Galli, Colmo, Lafaille, Bellucio, entre otros, quiénes ubican a la renuncia como un acto jurídico unilateral. El primero de ellos opina que “... *aún antes de haber sido aceptada, la renuncia produce igualmente efectos, mientras no sea retractada. La producción de efectos, hasta la retractación sólo puede concebirse en virtud de la existencia de un acto jurídico que, por emanar únicamente del acreedor es unilateral*”<sup>2</sup>

Desde ya adherimos a esta segunda posición, pues entendemos que la renuncia es un acto jurídico unilateral recepticio, ya que se procura, por su intermedio y a las claras, el abandono de un derecho o una posición jurídica determinada, en este caso la función de administrador, lo cual es suficiente por medio de la manifestación de voluntad prestada en ese sentido por el titular del cargo<sup>3</sup>. No negamos por supuesto que a esta manifestación le quepan formalidades especí-

<sup>1</sup> “Salvat opina que en nuestro concepto, el art. transcrito expresamente resuelve la cuestión en el sentido que la renuncia requiere la aceptación de la persona a cuyo favor se hace, siendo por consiguiente un acto jurídico bilateral”. BOFFI BOGGERO, Luis María: *Tratado de las Obligaciones*, Ed. Astrea, 1977, Tomo 4, pag. 507.

<sup>2</sup> BELLUCIO Augusto C; ZANNONI, Eduardo A *Código Civil y Leyes Complementarias Comentado Anotado y Concordado*, Ed. Astrea, 1981, tomo 3, pag. 755.

<sup>3</sup> BOFFI BOGGERO, op. Cit. Pag. 506.

ficas propias del campo en el cual es prestada, pero ello no hace a su perfección como tal, sino a destellos propios de sus lógicas consecuencias. Recordemos además que en el régimen societario, la regla general en cuanto a la naturaleza de la renuncia está prescripta en el art. 130, y es **unilateral**, generando en el caso concreto y de manera potencial, obligación de reparar los daños y perjuicios que de esta se desprendan

Desde el ángulo de la jurisprudencia, la Cámara Nacional Comercial, Sala A, en autos “PENTEGAS SA s/ QUIEBRA”, refiere que “... *la designación o cesación de los administradores de una sociedad, tiene efecto como tal desde el acto de decisión, y no desde su inscripción, dado el carácter declarativo de esta*”<sup>4</sup>.

En similar sentido pero desde la óptica de la inscripción de los administradores, se inclina la misma Sala A en autos “APROVICIONAMIENTO SRL EN: AVICOLA MORO SA c/ DOBARRO MANUEL Y OTRO”<sup>5</sup>.

Así las cosas, entendemos que en el ámbito societario la renuncia del administrador legislado por el art. 60 en forma general, y por el 259 para las sociedades anónimas, produce sus efectos desde que dicha declaración de voluntad es receptada en forma fehaciente por el ente social.

### 3.- SU TRATAMIENTO Y SU ACEPTACIÓN; RESPONSABILIDADES

Atento a los términos del proyecto de reforma, la aceptación de la renuncia del administrador debe ser resuelta por la sociedad dentro de los 30 días desde que la misma es presentada por el renunciante. En las sociedades anónimas, según lo establece el art. 259, el órgano social competente donde debe presentarse la renuncia es el Directorio, quién esta obligado a aceptarla, salvo que dicha dimisión afecte el

<sup>4</sup> Del sumario del fallo referido publicado en LL, T 1997-C, página 47.

<sup>5</sup> “La inscripción de los administradores sociales a los que se refiere el art. 60 de la ley 19.550, tiene naturaleza declarativa, por lo que la omisión de tal recaudo, no obsta a su carácter representativo”.

funcionamiento regular, y sea dolosa o intempestiva<sup>6</sup>. En la primera de las hipótesis, claramente se trata del dolo delictual (en los términos del art. 1072 CC), lo que obliga a introducirnos en el campo de las valoraciones, puesto que esta situación se dirimirá en un proceso específico y en su etapa probatoria. En la segunda situación también caemos en el venturoso y no menos complicado mundo de la casuística, ya que la tempestividad o intempestividad de un acto debe valorarse en concreto, en el caso puntual, y no solo atar el concepto a la noción que le da vida: el tiempo.

Conjugando lo establecido por los arts. 60 y 259 del Proyecto, el Directorio tiene 10 días para aceptarle la renuncia. Vale decir, deberá ser convocado –por su presidente– y deberá tratarla dentro de los diez días de presentada. Si no la acepta, el presidente del Directorio debe convocar a una asamblea a celebrarse dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de los primeros 10 días otorgados al Directorio por el art. 259, para que resuelva sobre la dimisión. Se justifica remarcar aquí que la **Asamblea debe aceptar la renuncia**; quedándole a la sociedad la posibilidad de analizar, en dicha reunión, si el actuar del administrador estuvo encuadrado dentro del estándar jurídico establecido por la ley (art. 59 LSC), a los fines de imputarle responsabilidad por los daños resultantes de su obrar, vale decir, que la renuncia haya sido dolosa o intempestiva.

#### **4.- INSCRIPCIÓN DE LA RENUNCIA A CARGO DEL RENUNCIANTE**

La segunda parte del tercer párrafo del art. 60 del proyecto, establece la posibilidad del administrador renunciante de notificar –hacer saber dice la ley– al Registro Público de Comercio, de la presentación de su dimisión por ante el Directorio (nos mantenemos dentro del campo de la S.A.). Es justo recalcar que el renuente puede notificar tal

---

<sup>6</sup> En el comentario al art. 259 de la ley 19.550, Nissen señala que no se trata de dos supuestos alternativos sino complementarios, de manera tal que aún cuando la renuncia afectara el funcionamiento regular del directorio, este órgano no podrá rechazar la misma si tal dimisión no fuera dolosa o intempestiva. NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales, comentada, anotada y concordada*. Edit. Abaco, 1995, tomo 4, pag. 242.

decisión a la autoridad sin necesidad de esperar los 30 días establecidos por el art. para que la sociedad se pronuncie. Pasados los 30 días sin resolución social al respecto, el administrador puede requerir la inscripción de la renuncia, la que será dispuesta sin más trámite.

Creemos que la reforma va por el carril correcto, en cuanto autoriza al administrador renunciante a notificar a la autoridad pertinente su voluntad de desvincularse del ente social, sin que quede en manos del ente, la obligación de dicha notificación. Recordemos la letra del art. 152 de la LSC, que en su párrafo tercero permite el cruce de alternativas frente a la cesión de cuotas. Es decir de la norma que podrán requerir la inscripción de dicha transmisión, la sociedad, el socio cedente o el adquirente. Acertada y coherente será la posibilidad de que el propio renunciante peticiona la inscripción de la dimisión a los fines de la oponibilidad a terceros. Entendemos que de esta forma se tiende a salvaguardar los derechos de aquél administrador, frente a los perjuicios que la conducta dilatoria –dolosa o culposa– de la sociedad pueda ocasionarle.

En efecto, con la nueva norma, la extensión temporal de la responsabilidad del administrador renuente se presenta con mayor claridad, pues depende de su propia diligencia lograr evitar ser responsable de actos que ya no están bajo su órbita de actuación. Así, la suerte que pudiera correr la sociedad, vg. ante una situación falencial (concurso preventivo o quiebra), no afectará a quién habiendo sido administrador, se desvinculó, logrando la inscripción de dicha renuncia en tiempo y forma (siempre claro está, que no se encuentre comprendido en el periodo de sospecha).

Sin perjuicio de lo expuesto, estimamos que, no obstante lo positivo de la reforma, el art. 60 del proyecto es en algún modo impreciso, pues al referirse a la posibilidad de que la inscripción de la renuncia sea dispuesta sin más trámite por el Registro Público de Comercio a solicitud del renunciante, la norma del proyecto no hace mención alguna a la retroactividad o no de dicha inscripción; vale decir, no se especifica si la renuncia es oponible a terceros desde la inscripción definitiva de la misma, o desde la denuncia efectuada por el renunciante, posibilidad autorizada en el mismo artículo.

Creemos que la interpretación correcta debería ser la retroacti-

vidad del efecto de la inscripción a la fecha de la denuncia efectuada por el administrador renunciante. Así las cosas, el art. 12 LSC dejaría de ser aplicable al renunciante desde la notificación al Registro Público de Comercio de su renuncia; pues de otra forma, no lograría entenderse el sentido de dicha notificación.

En virtud de ello, bregamos por la modificación del artículo traído en el proyecto, ya que si hablamos de una reforma con el fin de mejorar la norma actual, esta debe ser precisa y clara, sin sumir la suerte de su espíritu a interpretaciones que pueden ser perjudiciales.

## 5.- CONCLUSIÓN

En definitiva, y modo de colofón, afirmamos que la reforma tiene sentido de ser, en cuanto a la morigeración de los plazos en la cual la renuncia opera, los que benefician no solo al director que se retira sino también a la sociedad, porque frente a la decisión de renunciar, el ente puede también querer prescindir del administrador (atento a la pérdida de confianza que el acto renuncia le produce).

La renuncia en cuanto a institución, como acto jurídico unilateral, opera desde el momento de la exteriorización de voluntad recepticia por parte del director. Desde ese momento, el director no es más director. Ello no significa que queda exento de responsabilidad, vale decir, si la renuncia fue intempestiva o dolosa, deberá responder por los daños causados. Se aplicaría analógicamente lo establecido en el art. 1978 del C.C. que regula la institución del mandato.

Por último, defendemos la posición en cuanto a que la solicitud de inscripción de renuncia por el director renuente, y por consiguiente su oponibilidad a terceros, tiene efecto retroactivo al tiempo de la fecha de denuncia ante el Registro Público de Comercio.